



Mérida, Yucatán, a cinco de abril de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01099417**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01099417, en la cual requirió lo siguiente:

“DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2016, REQUIERO LO SIGUIENTE:

LA RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO POR ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA, A LAS EMPRESAS SIGUIENTES:

| |
|--|
| CONSTRUCTORA Y ABASTECEDORA CASMEX, S.A. DE C.V. |
| CONSTRUCTORA FRANFECA, S.A. DE C.V. |
| CONSTRUCTORA INVELCO, S.A. DE C.V. |
| CONSTRUCTORA TOCAP, S.A. DE C.V. |
| COMERCIALIZADORA VEZCU, S.A. DE C.V. |
| DISTRIBUIDORA ENRIQUE ARECHIGA MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. |
| DESPACHO DE PROFESIONISTAS FUTURA, S.A. DE C.V. |
| GRUPO EMPRESARIAL RD DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V. |
| GRUPO DE SIETE PUMAS, S.A. DE C.V. |
| INMOBILIARIA Y ARQUITECTURA MAVY, S.A. DE C.V. |
| IBRALASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. |
| PUBLICIDAD ESPORA, S.A. DE C.V. |
| PUBLICIDAD RECREA, S.A. DE C.V. |
| SERVICIOS Y ASESORÍAS PRAGMATICS, S.A. DE C.V. |
| SERVICIOS Y ASESORÍAS SISAS, S.A. DE C.V. |
| SERVICIOS Y ASESORIAS SINNAX, S.A. DE C.V. |
| SERVICIOS Y ASESORIAS SAMEX, S.C. |
| SERVICIOS Y ASESORÍAS SERVIARO, S.C. |
| SERVICIOS MINERVA NETWORK, S.A. DE C.V. |
| TOFER CONSULTORES, S. DE R.L. DE C.V. |
| TECNOLOGÍA EQUIPOS HERRAMIENTAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. |



DEBIENDO IDENTIFICAR LOS DATOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

- A. RFC DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIO
- B. NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIO
- C. FECHA EN QUE SE REALIZÓ CADA PAGO
- D. IMPORTE DEL PAGO

LO ANTERIOR, EN FORMATO ELECTRÓNICO, EN ARCHIVO EXCEL Y POR CORREO ELECTRÓNICO, QUE PERMITA IDENTIFICAR TODOS LOS DATOS EN CREACIÓN CON CADA CONTRATOS CELEBRADOS. EN CASO DE NO CONTAR CON UNA BASE DE DATOS DE LA QUE SE DESPRENDA LO SOLICITADO, REQUIERO EN MEDIO ELECTRÓNICO LOS ARCHIVOS DE LOS QUE SE PUEDAN OBTENER.”

SEGUNDO.- El día cinco de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas , hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01099417, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA ANTE LA UNIDAD... ME PERMITO NOTIFICARLE LAS RESPUESTAS DE LAS ÁREAS COMPETENTES, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2018 EMITIDA POR EL COMITÉ... CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

PRIMERO. LAS ÁREAS COMPETENTES MANIFESTARON LO SIGUIENTE:

DIRECTORA GENERAL DE EGRESOS:

QUE EL SISTEMA DE EGRESOS PERTENECIENTE AL SISTEMA INTEGRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO PERMITE REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS POR EL CIUDADANO EN LA DESCRIPCIÓN DE SU SOLICITUD; ASIMISMO, ES RESPONSABILIDAD DE CADA EJECUTOR DEL GASTO REALIZAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULOS (SIC) 63 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..., POR LO QUE SE DECLARA LA INCOMPETENCIA PARA ATENDER LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA.



SEGUNDO. RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL... SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA REALIZADA POR LA DIRECTORIA GENERAL DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO. SE ORDENA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A ORIENTAR AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITU DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CADA INSTANCIA EJECUTORA QUE INTEGRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, QUE RESULTAN SER TAMBIÉN SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY...
..."**

TERCERO.- En fecha veintiséis de enero del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"PRIMERO. LAS RESOLUCIONES QUE SE SEÑALAN... SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 4, 6, 72 Y 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEL ARTÍCULO 6° Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LAS RAZONES QUE SE EXPONENE A CONTINUACIÓN:

LA DIRECTORA GENERAL DE EGRESOS SEÑALA QUE:

**...
RESPECTO DE LO ANTERIOR CABE SEÑALAR QUE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA...
ES COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

[...]

VII.- FORMULAR Y ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS, SISTEMAS DE CONTROL, MANUALES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;



VIII.- PRESIDIR Y PARTICIPAR EN LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

XII.- EVALUAR LA EJECUCIÓN Y RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, RELACIONADOS CON RECURSOS HUMANOS, ADQUISICIONES, INVENTARIOS Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS DEMÁS ASUNTOS NORMADOS POR ESTA DEPENDENCIA;

XVII.- ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y, EN SU CASO, SUSPENDER O DAR DE BAJA DE DICHO REGISTRO A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, CUANDO FUERE PROCEDENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS;

XXVI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y ELABORAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA RESULTANTE;

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

DEL ARTÍCULO ANTES EXPUESTO RESULTA EVIDENTE QUE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR LO SIGUIENTE:

- ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.
- PRESIDIR LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS.
- ADMINISTRAR Y ACTUALIZAR EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO.
- LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.
- EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS.

...

ASIMISMO, LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SEÑALA EN SU ARTÍCULO 150 LO SIGUIENTE:



ARTÍCULO 150.- LA SECRETARÍA SERÁ RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTREGA DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y LA CUENTA PÚBLICA. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUMINISTRARÁN A LA SECRETARÍA, LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA, CONTABLE Y FINANCIERA QUE REQUIERA Y SU PERIODICIDAD, CONFORME LAS PREVISIONES DEL REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE EMITAN.

EN ESTE SENTIDO, SI LA SECRETARÍA... ES LA RESPONSABLE DE ELABORAR, PUBLICAR Y ENTREGAR LOS INFORMES TRIMESTRALES... Y PARA TALES EFECTOS RECIBE DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, CONTABLE Y FINANCIERA... ES EVIDENTE QUE DICHA SECRETARÍA TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CADA DEPENDENCIA Y ENTIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LAS EROGACIONES REALIZADAS EN CADA EJERCICIO FISCAL.

DE ESTA FORMA, RESULTA EVIDENTE QUE EL ACTUAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA... ES CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4, 6, 72, 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA...POR CUANTO RESOLVIERON QUE DICHA SECRETARÍA ES INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE REALICÉ... Y QUE CONFORME A... SÍ ESTÁ DENTRO DE SUS COMPETENCIAS.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el treinta y uno de enero del año que cursa, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01099417, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de



improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día seis de febrero de dos mil dieciocho, se notificó al particular, través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el ocho del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0019/2017 de fecha veintiuno de febrero del presente año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01099417; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; en otro orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió, por una parte, la existencia del acto reclamado, pues el Sujeto Obligado manifestó que a fin de reponer el procedimiento de la solicitud que nos ocupa, instó de nueva cuenta a la Directora General de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien se pronunció declarando la inexistencia de la información peticionada, y por otra, que dichas actuaciones le fueron notificadas e informadas al solicitante a través del correo electrónico que proporcionara para ello; por lo que, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha nueve de marzo del presente año, se notificó por correo electrónico al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que



respecta al sujeto obligado la notificación se realizó en la misma fecha a través de los estrados de este Organismo Autónomo.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Instituto y por correo electrónico, al Sujeto Obligado y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01099417, en la cual peticionó: *La relación de pagos efectuados por el Gobierno del Estado por adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, a las empresas siguientes:*

| |
|--|
| CONSTRUCTORA Y ABASTECEDORA CASMEX, S.A. DE C.V. |
| CONSTRUCTORA FRANFECA, S.A. DE C.V. |
| CONSTRUCTORA INVELCO, S.A. DE C.V. |
| CONSTRUCTORA TOCAP, S.A. DE C.V. |
| COMERCIALIZADORA VEZCU, S.A. DE C.V. |
| DISTRIBUIDORA ENRIQUE ARECHIGA MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. |
| DESPACHO DE PROFESIONISTAS FUTURA, S.A. DE C.V. |
| GRUPO EMPRESARIAL RD DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V. |
| GRUPO DE SIETE PUMAS, S.A. DE C.V. |
| INMOBILIARIA Y ARQUITECTURA MAVY, S.A. DE C.V. |
| IBRALASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. |
| PUBLICIDAD ESPORA, S.A. DE C.V. |
| PUBLICIDAD RECREA, S.A. DE C.V. |
| SERVICIOS Y ASESORÍAS PRAGMATICS, S.A. DE C.V. |
| SERVICIOS Y ASESORÍAS SISAS, S.A. DE C.V. |
| SERVICIOS Y ASESORIAS SINNAX, S.A. DE C.V. |
| SERVICIOS Y ASESORIAS SAMEX, S.C. |
| SERVICIOS Y ASESORÍAS SERVIARO, S.C. |
| SERVICIOS MINERVA NETWORK, S.A. DE C.V. |
| TOFER CONSULTORES, S. DE R.L. DE C.V. |
| TECNOLOGÍA EQUIPOS HERRAMIENTAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. |

Debiendo identificar los datos que a continuación se enlistan:

- a. *RFC del proveedor o prestador de servicio*
- b. *Nombre del proveedor o prestador de servicio*



c. *Fecha en que se realizó cada pago*

d. *Importe del pago*

Lo anterior, en formato electrónico, en archivo Excel y por correo electrónico, que permita identificar todos los datos en creación con cada contratos celebrados. En caso de no contar con una base de datos de la que se desprenda lo solicitado, requiero en medio electrónico los archivos de los que se puedan obtener.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante respuesta de fecha cinco de enero del año en curso, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01099417, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la misma fecha, a través de la cual determinó declarar la incompetencia del Sujeto Obligado para detentar la información, manifestando que ésta radicaba en razón que *los titulares de las unidades responsables de gasto de las dependencias y entidades serán responsables de llevar un registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia*; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día veintiséis de enero del presente año, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió, por una parte, su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues indicó que en atención al recurso de revisión al rubro citado, instó de



nueva cuenta al área que a su juicio resultó competente para resguardar la información, y por otra, que informó al particular a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos, el resultado de la búsqueda realizada.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio **01099417**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII.- PRESIDIR Y PARTICIPAR EN LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XXVI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y ELABORAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA RESULTANTE;

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

...



XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán prevé:

TÍTULO III
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

B) DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR GENERAL DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. LLEVAR EL REGISTRO, Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS EJERCIDOS, SEAN ESTATALES O FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LOS PAGOS DE LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTADAS DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE Y EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...

VI. CONTROLAR Y REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE Y EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...

XV. RESGUARDAR LOS VALORES, FIANZAS Y DOCUMENTOS QUE CORRESPONDAN AL ÁREA DE SU COMPETENCIA;

...”



De la normatividad previamente expuesta, se determina:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la Secretaría de Administración y Finanzas.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Egresos**.
- Que el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, se encarga de llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; controla y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la administración pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; controla y realiza los pagos de las obligaciones contraídas de las dependencias de la administración pública estatal, de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; y resguarda los valores, fianzas y documentos que correspondan al área de su competencia;

En mérito de lo previamente expuesto, se determina que en el presente asunto, la Secretaría de Administración y Finanzas **sí resulta competente** para conocer de la información solicitada por el particular, pues al ser la encargada de realizar los pagos de la administración pública estatal, llevar el registro y seguimiento de éstos, así como de resguardar los documentos que correspondan al área de su competencia, resulta inconcuso que de haberse efectuado un pago a favor de las empresas solicitadas por el particular en el período que es de su interés, tendría conocimiento de ello, pudiendo conocer no sólo el nombre de a quién se le pagó, sino la fecha y el monto erogado con cargo al presupuesto; resultando que el área que pudiera resguardar dicha información es la Dirección de Egresos.

En este sentido, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado, que fuera recurrida por el ciudadano y que incoara el presente medio de impugnación, no resulta acertada, es decir, la incompetencia plasmada por el Sujeto Obligado resulta



evidentemente inexistente, y por ende, resulta procedente **revocar** la declaratoria de inexistencia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas.

SEXTO.- Establecido lo anterior, con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitió una nueva determinación a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la información que nos ocupa.

En razón de lo anterior, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.



"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE



LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, el recurso de revisión, los Sujetos Obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en las fracción III del artículo 156 "El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia", o b) cuando el acto reclamado recaiga en una falta de respuesta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la falta de respuesta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la respuesta por parte del Sujeto Obligado, emitida con posterioridad a la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a través de la cual, con



base en la respuesta dictada por la Dirección de Egresos, se declaró la inexistencia de la información solicitada por parte del ciudadano, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no quedó sin materia el presente recurso de revisión, y tampoco el acto reclamado versó en una falta de respuesta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Secretaría de Administración y Finanzas, no debió formular la determinación de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que la impetrante desconocería, causando incertidumbre a ésta, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, toda vez que la conducta de la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir al Sujeto Obligado, para efectos que **requiriera** al área competente, a saber a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y sólo si no la localizara, precisare su inexistencia; **informara** al Comité de Transparencia de dicha inexistencia para que éste a su vez: **I)** analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información; y **II) emitiera** una resolución a través de la cual, en su caso, confirmara la inexistencia de la información, la cual debería contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y **notificara** al particular la referida determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, sí procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que al haber declarado la inexistencia de la información peticionada, argumentando sustancialmente: "...de la revisión de la documentación



remitirá por la Directora General de Egresos... se advierte que no es posible entregar la documentación requerida como se detalla a continuación:... se realizó la búsqueda en el Sistema de Egresos, de cualquier pago realizado a cada uno de los proveedores que se indicaron en su solicitud en el período solicitado, por lo que resulta procedente declarar la inexistencia de la información requerida toda vez de la búsqueda realizada resultó que no se encontraron pagos realizados, adjunto al presente las pantallas de la búsqueda realizada... Ahora bien, en cuanto a la declaratoria de inexistencia, el Comité de Transparencia, llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General... cerciorándose que efectivamente en el Sistema de Egresos, no se encontraron pagos realizados a alguno de los proveedores enlistados en la solicitud... por lo tanto... se procede a confirmar la declaración de inexistencia..." sí cumplió con lo anteriormente expuesto, tal y como quedará demostrado en párrafos subsecuentes.

Respecto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.



c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió a la Dirección General de Egresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información petitionada por el recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, quien mediante oficio número SAF/EGR/0253/2018 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, se pronunció sobre la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por la cual ésta es inexistente, versa en que no se realizaron pagos durante el periodo indicado a favor de los proveedores precisados por el particular en su solicitud, por tal motivo, resulta inconcuso que no cuenta con el registro petitionado; adjuntando para acreditar su dicho las capturas de las pantallas que reflejan la búsqueda en el Sistema de Egresos de los pagos efectuados, atendiendo al nombre del proveedor y la fecha indicada, siendo que del análisis a dichas documentales se desprendió que sí se realizó la búsqueda de cada uno de los proveedores señalados, y que el periodo que se utilizó como criterio de búsqueda, sí corresponde al que precisó el ciudadano

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de



Administración y Finanzas, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01099417, toda vez que se declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **REVOCA** la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, y se **CONVALIDA** la declaración de inexistencia de la información solicitada, dictada mediante respuesta de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete y confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veintiuno del propio mes y año.
- No resulta necesario que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia efectúe gestión alguna, pues acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO, ésta ya realizó las conducentes.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, que tuvo por efectos la declaratoria de incompetencia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, y se **convalida** la diversa de fecha veinte de febrero del año en curso, que fuere emitida por el Comité de Transparencia, y hecha del conocimiento del particular el día veintiuno del propio mes y año, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de abril de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO